



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 013 2021 01299 00
<b>Accionante</b>	<b>María Elizabeth Salazar Giraldo</b>
<b>Afectada</b>	<b>Ana María Pérez Tirado</b>
<b>Accionados</b>	<b>Eps Savia Salud, Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, Empresa Social del Estado Hospital La María, Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad – Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación Sisben</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Departamento de Antioquia - Secretaría de Salud y Protección Social</b>
<b>Tema</b>	Derecho a la salud, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital
<b>Sentencia</b>	General: 306 Especial: 297
<b>Decisión</b>	Concede tutela, insta entidades

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó la accionante actuando en calidad de agente oficiosa que Ana María Pérez Tirado se encuentra afiliada a la Eps Savia Salud, cuenta con 36 años y se encuentra diagnosticada con “Epilepsia severa y trastorno bipolar afectivo asociado a la epilepsia y esquizofrenia”.

Señala que en el mes de junio realizó trámite ante le Sisben para incluir, actualizar o encuestar el hogar de Ana María Pérez Tirado, con la finalidad de que la incluyan en programas sociales que le permitan una mejor calidad de vida. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción constitucional no se ha realizado la encuesta solicitada.

Afirma que la que la afectada el 12 de septiembre de 2021, sufrió una crisis y fue llevada al Hospital Mental, el cual en ocasiones anteriores la había atendido, no obstante, al no contar con especialista en neurología fue

remitida al Hospital General de Medellín y posterior a ello, al Hospital La María donde fue hospitalizada.

Aduce que de la atención brindada en el Hospital La María le fue manifestada que se encuentra pendiente una cirugía desde hace algunos años, pero la misma no se ha realizado.

Finalmente, indica que el médico tratante le prescribió los medicamentos denominados “OLANZAPINA 10 MG TABLETA, CLONAZEPAM 2 MG TABLETA, RISPERIDONA 1 MG TABLETA, ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA BLANDA, CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA y LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA”, pero a la fecha de presentación de la acción de tutela la Eps no ha brindado de manera completa los medicamentos.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordene: 1. Al municipio de Medellín – Sisben agilizar el trámite de la encuesta; 2. A la Unidad de Discapacidad incluir en la base de datos a la afectada Ana María Pérez Tirado con el fin de mejorar su calidad de vida; 3. Secretaría de Inclusión Social que incluya en los programas de dicha dependencia que considere pertinentes a la accionante; 4. Al Hospital Mental y Hospital La María información relativa a la condición de salud de la afectada; 5. Eps Savia Salud evaluar la pérdida de capacidad laboral y expedir el respectivo certificado y la realización de un procedimiento médico.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 24 de noviembre de 2021 en contra de la Eps Savia Salud, Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, Empresa Social del Estado Hospital La María, Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad – Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación Sisben. Se les concedió el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la accionante. En la misma providencia se ordenó vincular al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social y se le concedió el mismo término que a los accionados para pronunciarse.

Asimismo, se concedió medida provisional de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y se ordenó a la Eps

Savia Salud, que de forma INMEDIATA, adelantara las gestiones administrativas necesarias para suministrar los medicamentos denominados “OLANZAPINA 10 MG TABLETA, CLONAZEPAM 2 MG TABLETA, RISPERIDONA 1 MG TABLETA, ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA BLANDA, CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA y LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA” a Ana María Pérez Tirado, en las dosis y durante el tiempo indicado por su médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y su integridad personal.

**1.3. El Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos y el Departamento Administrativo de Planeación,** en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, una vez analizadas las bases de datos por parte de la Unidad de Discapacidad de la Subsecretaría de Grupos Poblacionales no se encontró que Ana María Pérez Tirado se hubiera postulado en el presente año para el proyecto de apoyo económico para la persona en condición de discapacidad. Además, se pudo evidenciar que la señora en mención recibió hasta el año pasado dicho apoyo.

Indica que se analizó el sistema de gestión documental Mercurio de la Alcaldía de Medellín, con el fin de evidenciar si la señora María Elizabeth Salazar Giraldo, en representación de la señora Ana María Pérez Tirado, solicitó o se postuló para algún programa de la Subsecretaría de Grupos Poblacionales, Unidad de Discapacidad, donde se puede evidenciar que no registra ninguna solicitud relacionada al tema.

Frente al Departamento Administrativo de Planeación, se procedió a consultar la base de datos nacional del Sisbén versión IV, y se obtuvo que MARIA DEL CARMEN TIRADO PASTRANA, el día 10 de junio de 2021, a través de correo electrónico banqueteseliza@hotmail.com, envió una solicitud de encuesta nueva para ella y las siguientes personas: UBALDO ANTONIO CARRASCAL CASTILLO, identificado con CC. 92065032, ANA MARIA PEREZ TIRADO, identificada con CC. 101716351, MARIA ANTONIA SALAZAR CARRASCAL, identificada con R.C. 1025675548 y JIMMY ALEXANDER SALAZAR CARRASCAL, identificado con R.C. 1025673073 al Sisbén de Medellín.

No obstante, se evidenció que la copia de los documentos de identidad de los menores MARIA ANTONIA y JIMMY ALEXANDER no tiene fecha de

expedición y, en consecuencia, no fue posible realizar el registro de su solicitud en el nuevo aplicativo – Sisben App suministrado por el DNP.

No obstante, se evidenció además que, la solicitante presentó derecho de petición al Sisbén de Medellín, registrado bajo el radicado de entrada 202110321193, solicitando lo siguiente: “...acudo ante ustedes de manera urgente con el fin de saber cuándo van a realizar la encuesta del sisben...” por lo que, el día 24 de noviembre de la presente anualidad, estableció comunicación telefónica con la señora LINA MARCELA CARRASCAL, al abonado 3147943400, (extraído del formulario de solicitud de encuesta), quien manifestó que, es hija de la señora MARIA DEL CARMEN TIRADO PASTRANA, durante la llamada se le informó que con la finalidad de continuar el trámite, era necesario que remitiera al correo electrónico [sisbenmedellin@medellin.gov.co](mailto:sisbenmedellin@medellin.gov.co), copias de los registros civiles de manera completa y legible.

Finalmente, y luego de obtener la información faltante se intentó concertar con la usuaria la fecha de visita para aplicar encuesta, entre los días 26 y 27 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue posible, toda vez que la señora LINA manifestó que no tiene disponibilidad para atender el personal encuestador para esos días, pero posterior a ello, se logró agendar visita para el 30 de noviembre de 2021.

**1.4. El Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social** en respuesta a la acción de tutela, manifestó que, de acuerdo a la base de datos ADRES la afectada Ana María Pérez Tirado hace parte del régimen subsidiado en salud y se encuentra activa en la Eps Savia Salud, por lo que, es dicha entidad al responsable de la prestación de los servicios de salud que esta requiere y como consecuencia de ello, solicita exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia por no ser la entidad competente para lo que requiere la accionante y las pretensiones expuestas.

**1.5. El Hospital Mental de Antioquia** se pronunció indicando, en síntesis, que la ESE Hospital Mental de Antioquia presta atención especializada en salud mental a la afectada, brindándole cobertura frente a los servicios contratados con las entidades promotoras de salud y aporta historia clínica de la afectada.

**1.6.** El **Hospital La María** contestó la acción de tutela indicando, en síntesis, que la paciente en efecto estuvo hospitalizada en la entidad y se le dispensó los medicamentos necesarios. Asimismo, el médico especialista en medicina interna formuló una prescripción medica la cual debe ser gestionada ante la Eps Savia Salud.

**1.7.** La **Eps Savia Salud** se pronunció indicando, en síntesis, que los medicamentos OLANZAPINA 10 MG TABLETA; OLANZAPINA 5 MG TABLETA fueron autorizados bajo NUA 16300523 direccionado al prestador HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA y fueron entregados el día 17 de noviembre de 2021.

En cuanto a los medicamentos CLONAZEPAM 2 MG TABLETA; CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA señala que es un medicamento de primer nivel por lo que no requiere autorización de la EPS, se encuentra direccionado a la IPS PRIMARIA METROSALUD. Se informa que se estableció comunicación telefónica con la señora MARIA ELIZABETH SALAZAR agente oficiosa indica que el medicamento fue entregado el día 30 de octubre de 2021.

En cuanto a los medicamentos RISPERIDONA 1 MG TABLETA; LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA; ACIDO VALPROICO se encuentran direccionados al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN. Afirma que se envía correo electrónico al prestador auxiliarsfcdptutelassavia@cohan.org.co solicitando apoyo con la entrega.

Frente a la pretensión de expedir certificado de discapacidad, indica que por resolución 00113 de enero de 2020 y la resolución 1043 del 24 de junio de 2020 ambas del Ministerio de Salud, determinan que a partir del 01 de Julio de 2020 la expedición de los Certificados de Discapacidad no corresponde a la EPS, sino a las entidades territoriales del orden departamental y distrital.

## **II. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas Eps Savia Salud, Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia, Empresa Social del Estado Hospital La María, están vulnerando los derechos fundamentales de Ana María Pérez Tirado, al presuntamente no suministrarle los servicios médicos de manera íntegra que fueran ordenados por su médico tratante. Asimismo, se determinará si el Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad – Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación Sisben se encuentra vulnerando algún derecho fundamental frente a los hechos y pretensiones señalados por la accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### 4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los

menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, María Elizabeth Salazar Giraldo actúa en calidad de agente oficiosa de Ana María Pérez Tirado toda vez que la afectada padece una enfermedad mental que le imposibilita ejercer la acción de tutela por si misma, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante actuando en calidad de agente oficiosa.

#### **4.3. DERECHO A LA SALUD**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la*

---

<sup>1</sup> C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente<sup>3</sup>”.

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD MENTAL-Garantía constitucional**

“El derecho fundamental a la salud mental ha sido desarrollado en diferentes instrumentos internacionales que resaltan la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas en situación de discapacidad en la sociedad, y para el ejercicio de todos los derechos, en la medida de lo posible, así como la necesidad garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud<sup>4</sup>”.

#### **4.5. ENFERMO MENTAL-Deber del Estado y la sociedad de obrar conforme al principio de solidaridad y el papel de la familia en la recuperación.**

“La jurisprudencia constitucional siempre ha reconocido la importancia de involucrar a la familia en el proceso de tratamiento de la enfermedad mental que sufre uno de sus integrantes; para ello, ha apelado al derecho a la salud, al respeto de la dignidad humana y en especial, al principio de la solidaridad social, con el fin de impedir que se eluda la responsabilidad de la familia, del Estado y de los particulares frente a la atención y protección de los enfermos mentales<sup>5</sup>”.

#### **4.6. CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, se tiene que la accionante presentó solicitud de amparo constitucional en calidad de agente oficiosa de Ana María Pérez Tirado invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, esto es, la Eps Savia Salud por no suministrar de manera íntegra los medicamentos ordenados por el médico tratante y presuntamente no calificar la pérdida de capacidad laboral, expedir el respectivo certificado de discapacidad y la realización de un procedimiento médico; al Municipio de Medellín por no agilizar el trámite

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-010 de 2016

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-714 de 2014

de la encuesta Sisben solicitada para el núcleo familiar de la afectada, por no incluir en la base de datos de la Unidad de Discapacidad del municipio de Medellín a Ana María Pérez Tirado con el fin de mejorar su calidad de vida y en los programas sociales y económicos ofertados por la Secretaría de Inclusión Social y al Hospital Mental y Hospital La María por presuntamente no prestar la atención médica de forma satisfactoria.

Por su parte, el Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad – Secretaría de Salud – Departamento Administrativo de Planeación Sisben, en respuesta a la acción de tutela señalaron que, una vez analizadas las bases de datos por parte de la Unidad de Discapacidad de la Subsecretaría de Grupos Poblacionales, no se encontró que Ana María Pérez Tirado se hubiera postulado en el presente año para el proyecto de apoyo económico para la persona en condición de discapacidad.

Frente al Departamento Administrativo de Planeación Sisben, este indicó que se logró agendar visita para la realización de la encuesta Sisben para el 30 de noviembre de 2021.

Con relación al Hospital Mental de Antioquia y al Hospital La María, ambos señalaron que los servicios de salud se le han prestado a la afectada y aportaron historia clínica.

Respecto de la Eps Savia Salud esta señaló que los medicamentos OLANZAPINA 10 MG TABLETA; OLANZAPINA 5 MG TABLETA fueron entregados el día 17 de noviembre de 2021. CLONAZEPAM 2 MG TABLETA; CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA se informa que se estableció comunicación telefónica con la señora MARIA ELIZABETH SALAZAR agente oficiosa indica que el medicamento fue entregado el día 30 de octubre de 2021.

En cuanto a los medicamentos RISPERIDONA 1 MG TABLETA; LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA; ACIDO VALPROICO se encuentran direccionados al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA -COHAN. Afirma que se envía correo electrónico al prestador auxiliarsfcdptutelassavia@cohan.org.co solicitando apoyo con la entrega.

Frente a la pretensión de expedir certificado de discapacidad, indica que por resolución 00113 de enero de 2020 y la resolución 1043 del 24 de junio de 2020 ambas del Ministerio de Salud, determinan que a partir del 01 de Julio de 2020 la expedición de los Certificados de Discapacidad no corresponde a la EPS, sino a las entidades territoriales del orden departamental y distrital.

Conforme la constancia secretarial obrante en archivo No. 15 del expediente digital, la accionante actuando en calidad de agente oficiosa señaló que los medicamentos RISPERIDONA 1 MG TABLETA, LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA y ACIDO VALPROICO se encuentran pendientes de entrega, no obstante, señaló que la Eps la contactó y le dijo que se enviaría al lugar de residencia. Asimismo, manifestó que ya la encuesta Sisben se había realizado.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos y documentos aportados por la accionante se encuentra probada la prescripción de los medicamentos “OLANZAPINA 10 MG TABLETA, CLONAZEPAM 2 MG TABLETA, RISPERIDONA 1 MG TABLETA, ACIDO VALPROICO 250 MG CAPSULA BLANDA, CARBAMAZEPINA 200 MG TABLETA y LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA” el 29 de septiembre de 2021, los cuales la accionante afirma no haberse entregado en su totalidad y, frente a lo cual, la Eps Savia Salud manifestó que en efecto algunos estaban pendientes de entregarse por el prestador y no por falta de autorización de la Eps.

Situación que no puede convertirse en una excusa para la demora en la entrega de los medicamentos pues dicha Eps es la responsable de garantizar la prestación efectiva y continua de los servicios en salud que requiere la afectada Ana María Pérez Tirado.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos de la afectada y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional concedida mediante auto del 24 de noviembre de 2021.

Asimismo, se ordenará a la Eps Savia Salud que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo realice una valoración integral de la salud de la afectada Ana María Pérez Tirado con el fin de identificar la presunta prescripción de un procedimiento médico ordenado a esta y de encontrarse que la usuaria cuenta con una orden médica para la realización de un procedimiento médico o requiere de este, procederá de manera inmediata a realizarla si las

condiciones de salud de esta la permiten y el médico tratante conceptúa favorablemente su realización.

Ahora, frente a las pretensiones en contra de La Eps Savia Salud relacionadas con la evaluación de pérdida de capacidad laboral, expedición de certificado de discapacidad y la realización de un procedimiento médico, encuentra el Juzgado que dichas pretensiones no cuentan con un sustento probatorio que le permita a esta funcionaria emitir una orden concreta, pues de los documentos aportados no se encuentra acreditada solicitud alguna a la Eps relacionada con la calificación y/o evaluación de pérdida de capacidad laboral y mucho menos la solicitud de expedición de un certificado que contenga dicho dictamen. Igualmente, no se advierte la prescripción u orden de realización de un procedimiento médico, razón por la cual, se negarán las pretensiones elevadas.

Sin embargo, advirtiendo la condición de salud de la afectada quien se encuentra diagnosticada con “trastorno afectivo bipolar, no especificado, esquizofrenia TAB y epilepsia”, y la respuesta ofrecida por la Eps Savia Salud considera el Despacho procedente ordenar a la entidad vinculada Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice un acompañamiento integral a Ana María Pérez Tirado tendiente a verificar la viabilidad de expedir certificación de discapacidad conforme lo dispuesto en la Resolución 1043 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, brindando en todo caso acompañamiento al grupo familiar de la afectada para el trámite que se requiera.

Frente al Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad, si bien, el Despacho no advierte que se esté vulnerando derecho fundamental alguno a la afectada, sin embargo, se ordenará a dicha dependencia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice un acompañamiento integral a la afectada y su núcleo familiar que involucre a las diversas dependencias del Municipio de Medellín, tendiente a su inclusión en los programas que tiene la entidad para las personas en la condición de salud y social en que se encuentra Ana María Pérez Tirado y su grupo familiar que les permita mejorar sus condiciones de vida socio-económicas.

Con relación al Departamento Administrativo de Planeación Sisben, conforme la constancia secretarial vista en el archivo No. 15 del expediente digital, la accionante manifestó que ya se había realizado la encuesta Sisben, por lo que, al desaparecer cualquier vulneración de derechos frente a esta pretensión se configura cabalmente un hecho superado, en consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto.

Finalmente, respecto del Hospital Mental de Antioquia y Hospital La María el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna, toda vez que no se advierte que dichas entidades se encuentren vulnerando derechos fundamentales de la afectada y adicional a ello, en la contestación de tutela cada uno aportó la historia clínica de Ana María Pérez Tirado la cual estará disposición de la accionante y así lo requiere. Por lo que, se desvinculará de la presente acción constitucional a la Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia y Empresa Social del Estado Hospital La María.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero: Tutelar** los derechos fundamentales de **Ana María Pérez Tirado**, los cuales están siendo vulnerados la **Eps Savia Salud**.

**Segundo: Ratificar** la medida provisional concedida mediante auto del 24 de noviembre de 2021, en la cual se ordena a la **Eps Savia Salud**, que de forma INMEDIATA, adelante las gestiones administrativas necesarias y suministre los medicamentos denominados “RISPERIDONA 1 MG TABLETA, LEVETIRACETAM 1000 MG TABLETA y ACIDO VALPROICO”, a Ana María Pérez Tirado, en las dosis y durante el tiempo indicado por su médico tratante, en aras salvaguardar su derecho a la salud y su integridad personal.

**Tercero: Ordenar** a la **Eps Savia Salud** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice una valoración integral de la salud de la afectada Ana María Pérez Tirado con el fin de identificar la presunta prescripción de un

procedimiento médico ordenado a esta y de encontrarse que la usuaria cuenta con una orden médica para la realización de un procedimiento médico o requiere de este, procederá de manera inmediata a realizarla si las condiciones de salud de esta la permiten y el médico tratante conceptúa favorablemente su realización.

**Cuarto: Ordenar** al Departamento de Antioquia – Secretaría Seccional de Salud y Protección Social que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice un acompañamiento integral a Ana María Pérez Tirado tendiente a verificar la viabilidad de expedir certificación de discapacidad conforme lo dispuesto en la Resolución 1043 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud, brindando en todo caso, acompañamiento al grupo familiar de la afectada para el trámite que se requiera.

**Quinto: Ordenar** al Municipio de Medellín – Secretaría de Inclusión Social, Familia y Derechos Humanos – Unidad de Discapacidad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, realice un acompañamiento integral a la afectada y su núcleo familiar que involucre a las diversas dependencias del municipio de Medellín, tendiente a su inclusión en los programas que tiene la entidad para las personas en la condición de salud y social en que se encuentra Ana María Pérez Tirado y su grupo familiar con el fin de mejorar sus condiciones de vida socio-económicas.

**Sexto: Declarar** la carencia actual de objeto por hecho superado, la acción de tutela promovida por María Elizabeth Salazar Giraldo actuando en calidad de agente oficiosa que Ana María Pérez Tirado en contra del Municipio de Medellín - Departamento Administrativo de Planeación Sisben, frente a la pretensión de realizar la encuesta Sisben solicitada.

**Séptimo: Desvincular** de la presente acción constitucional a la Empresa Social del Estado Hospital Mental de Antioquia y Empresa Social del Estado Hospital La María.

**Octavo: Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso

de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JFG

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f7364be40e6dcd192eb57f7a55c2df9ae5021e055bc3b7c828ad01657507b4**

Documento generado en 02/12/2021 02:18:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**